

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2022-00111**

Demandante: **HERIBERTO AGUIAR CAICEDO y OTROS**

Demandado: **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 25 de marzo de 2022 mediante el cual se negó la orden de pago deprecada por cuanto no fue aportado el título contentivo de las obligaciones pretendidas.

RECURSO

En síntesis, alega la recurrente que el 31 de enero de 2022 radicó por medio de correo electrónico a la aseguradora reclamación de indemnización junto con los respectivos anexos, recibiendo a vuelta de correo del 3 y 4 de febrero de 2022 constancia de recibido No. 1415/2022 y reclamación No. 40514 donde le informan que tendrán un mes para resolver. Así, acorde con el art. 1053 del C.Cio. se conforma el título complejo para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que niega la orden de pago y en consecuencia se libre el mandamiento de pago en la forma pedida.

CONSIDERACIONES

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que, para librar mandamiento ejecutivo se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Significa lo anterior, que presentada la demanda donde se invoca un mandamiento ejecutivo, le corresponde al Juez oficiosamente examinar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no mérito ejecutivo conforme a la disposición precitada y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

Siendo así, la obligación es expresa cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma **inequívoca** de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la

conducta que se exige del deudor. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Frente al punto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 27 de enero de 2004, M.P. Ricardo Zopó Méndez sostuvo lo siguiente: *"Es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con **plenitud** de la prueba que de manera directa y sin necesidad de inferencias ni deducciones ofrezca **certeza** al juez de la existencia de la obligación objeto de ejecución. Así pues y conforme al principio **nulla executio sine titulo**, no es este mecanismo el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios y argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante."*

En el caso que ahora nos ocupa, se advierte que no es procedente la ejecución aquí solicitada toda vez que no se configuran los elementos indispensables para que el denominado "*título complejo*" sea considerado como título ejecutivo, en tanto que la claridad deviene indiscutiblemente de que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos y sin entrar en elucubraciones el juez de conocimiento y cualquier otra persona pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo del demandado, cuando la deben cumplir, a quien debe hacerse el pago y cuál es su modalidad, debiendo estar debidamente determinada ésta, pues el proceso ejecutivo parte de una pretensión cierta e indiscutible, y no de una que haya de ser objeto de debate en cuanto al derecho reclamado.

En efecto, como se dijera en el auto atacado y como se desprende del artículo 1077 del C.Cio., *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso."* En el caso de marras, la actora omitió allegar el título que contenga la obligación que pretende, pues si bien obra constancia del radicado de la reclamación ante la aseguradora, lo cierto es que el documento contentivo de ésta no fue aportado, lo que impide abrir paso a la orden de pago deprecada.

Aunado a lo anterior, tenga en cuenta el recurrente que no sería procedente librar orden de pago a su favor sin un título o documento que lo acredite como acreedor de la obligación pretendida y que era indispensable soportar junto con la demanda, y que no puede pretender suplir con el andar del proceso, pues su válida existencia debe aparecer de entrada, tal y como lo ordena la ley, que es la que define el alcance de tal instrumento.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente y en ese orden el auto atacado se mantendrá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e7fdb6dc76feade9b00de2e206315d9193bb0ec7ab04e6385ae37b5306b779**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>